

Nº 830

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura dispone como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura el establecer estrategias que promuevan el desarrollo del sector cultural a través de medidas tales como incentivos y estímulos para que las personas, instituciones y empresas inviertan, apoyen, desarrollen y financien procesos, servicios y actividades artísticos y culturales;

Que el numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que se encuentran gravados con tarifa cero por ciento de IVA los servicios artísticos y culturales de acuerdo con la lista que, mediante decreto ejecutivo, establezca anualmente el Presidente de la República previo impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 6 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, publicada mediante Suplemento del Registro Oficial No. 335 de 20 de junio de 2023, derogó el numeral 11 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 829 de 29 de julio de 2019, publicado mediante Suplemento del Registro Oficial No. 13 de 07 de agosto de 2019, se estableció el listado de servicios artísticos y culturales gravados con tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; el numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** En el Decreto Ejecutivo No. 829 de 29 de julio de 2019, publicado mediante Suplemento del Registro Oficial No. 13 de 07 de agosto de 2019, a continuación del artículo 2 agréguese el siguiente:

*“Artículo 3.- Para la aplicación del numeral 3 del artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, se entenderá que los “servicios de organización, producción y presentación de espectáculos artísticos y culturales” corresponden a los gastos relacionados a la contratación de sociedades o personas naturales para la prestación de los servicios antes mencionados.*

N° 830

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Lo dispuesto en el inciso anterior, incluye a los valores que corresponden al boletaje de un espectáculo público con contenido artístico y cultural. Para el efecto:*

- a) Las personas naturales y jurídicas promotoras del evento deberán encontrarse en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC); o,*
- b) Los espacios e infraestructuras culturales en los que se lleve a cabo el evento deberán pertenecer al Registro de Espacios e Infraestructuras Culturales o Registro de Espacios Audiovisuales, según corresponda; siempre que el promotor cumpla con lo establecido en el literal a).*

*En todos los casos el evento debe contar con un aforo permitido no mayor a 2.000 personas.*

*Para efectos tributarios, los espacios audiovisuales que cuenten con más de tres pantallas no podrán ser considerados como un espectáculo con contenido artístico y cultural.*

*Se entiende como promotor del evento a la persona natural o jurídica que obtenga ingresos gravados por la realización o ejecución de dicho evento.”*

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de agosto de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, 7 de agosto del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

### **Documento firmado electrónicamente**

Juan Pablo Ortiz Mena

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR